

Mérida, Yucatán, a primero de julio de dos mil once. -----

**VISTOS:** Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por la [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo que ordenó la entrega de información de manera incompleta, recaída a la solicitud marcada con el número de folio **7535**.-----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha treinta y uno de marzo de dos mil once, la [REDACTED] [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo que fue marcada con el número de folio 7535, en la cual requirió:

“CONSIDERADO (SIC) QUE TODO ACTO FORMAL DEBE DOCUMENTARSE SE REQUIERE COPIA SIMPLE DEL ACTA ADMINISTRATIVA MEDIANTE LA CUAL EL JEFE DE SECTOR 02 DA FE O CONTANCIA (SIC) DE HABER EFECTUADO UNA AMONESTACIÓN VERBAL A LA PROFA. GUADALUPE CERVERA CON LA FIRMA DE LA PERSONA AMONESTADA Y TESTIGOS EN CASO DE HABERLOS, POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA (SIC) CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LA SEE ART. 90; Y DOCUMENTO MEDIANTE EL CUAL NOTÍFICA (SIC) A LA CONTRALORÍA DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS RESPONSABILIDADES DE LA SERVIDORA PÚBLICA CONTEMPLADAS EN EL ART. 39 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN.”

**SEGUNDO.-** En fecha dieciocho de abril de dos mil once, la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo emitió resolución, cuya parte conducente es la siguiente:

“...

#### CONSIDERANDOS

...



1

SEGUNDO.- QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN PRIMARIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO, MEDIANTE OFICIO DE RESPUESTA MANIFIESTA: "QUE NO EXISTE EL DOCUMENTO DE NOTIFICACIÓN A LA CONTRALORÍA TODA VEZ QUE NO HA SIDO GENERADO..."

...

### RESUELVE

PRIMERO.- PÓNGASE A DISPOSICIÓN DE LA [REDACTED] LA CONTESTACIÓN ENVIADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA Y LA DOCUMENTACIÓN QUE ADJUNTA LA MISMA, UNA VEZ REALIZADO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES...

SEGUNDO.- EN RELACIÓN A DOCUMENTO MEDIANTE EL CUAL NOTÍFICA (SIC) A LA CONTRALORÍA DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS RESPONSABILIDADES DE LA SERVIDORA PÚBLICA CONTEMPLADAS EN EL ART. 39 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN... DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN, NO EXISTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, DE CONFORMIDAD A LO MANIFESTADO EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

...

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL JEFE DE DEPARTAMENTO DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL PODER EJECUTIVO... EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS 18 DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2011."

TERCERO.- En fecha once de mayo del año en curso, la [REDACTED] interpuso mediante el Sistema de Acceso a la Información (SAI), Recurso de Inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo:

“PROCEDO AL PRESENTE RECURSO EN VIRTUD QUE MEDIANTE RESOLUCIÓN 169/11 LA UNIDAD DE ACCESO NO ENTREGA EL DOCUMENTO REFERENTE A NOTIFICACIÓN HECHA A LA CONTRALORÍA POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LA MENCIONADA PROFESORA SEGÚN LOS TÉRMINOS EXPUESTOS EN LA SOLICITUD DE REFERENCIA, SI BIEN NO SE ENTREGA POR QUE (SIC) LA DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN SEGÚN CONSIDERADO (SIC) SEGUNDO NO HA RECIBIDO INSTRUCCIÓN PARA NOTIFICAR A LA CONTRALORÍA, A (SIC) CONSIDERACIÓN DE LA CIUDADANA EXISTEN UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE OMITIERON REFERIR SÍ (SIC) EN SUS ARCHIVOS EXISTE DICHO DOCUMENTO, PUES (SIC) CORRESPONDE A LOS SERVIDORES PÚBLICOS INFORMAR A SU SUPERIOR JERARQUICOS (SIC) DE TODO ACTO U OMISIÓN QUE PUEDA IMPLICAR INOBSERVANCIA DE LAS OBLIGACIONES REFERIDAS EN EL ART. 39 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, HECHO QUE NO SOLO (SIC) PODRÍA REALIZAR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DIRECCIÓN (SIC) DE EDUCACIÓN PRIMARIA. SE ENTREGÓ EL ACTA DONDE CONSTA LA AMONETACIÓN (SIC) VERBAL A LA PROFA. GUADALUPE CERVERA. POR ELLO LA INFORMACIÓN REQUERIDA ES INCOMPLETA.”

CUARTO.- En fecha dieciséis de mayo de dos mil once, se tuvo por presentada a la [REDACTED] con el Recurso de Inconformidad interpuesto a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) el día once del propio mes y año, contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, que ordenó la entrega de información de manera incompleta; asimismo, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el

artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se admitió el presente recurso.

**QUINTO.-** Mediante oficio marcado con el número INAIP/SE/ST/1026/2011 en fecha diecisiete de mayo del presente año y por cédula en misma fecha, se notificó a las partes el acuerdo de admisión; de igual forma, se corrió traslado a la Unidad de Acceso obligada para efectos de que rindiera Informe Justificado dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo, de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley previamente invocada, con el apercibimiento de que en el caso de no hacerlo, se tendría como cierto el acto que la recurrente reclama.

**SEXTO.-** Mediante oficio RI/INF-JUS/041/11 en fecha veinticuatro de mayo de dos mil once, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo rindió Informe Justificado enviando las constancias respectivas, aceptando la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

“...

**PRIMERO.-... RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO...**

...

**SEGUNDO.- MANIFIESTA LA [REDACTED] EN SU RECURSO: “...” ARGUMENTACIÓN QUE RESULTA ACERTADA EN CUANTO A LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN RELATIVA A: “DOCUMENTO MEDIANTE EL CUAL NOTÍFICA (SIC) A LA CONTRALORÍA DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS RESPONSABILIDADES DE LA SERVIDORA PÚBLICA CONTEMPLADAS EN EL ART. 39 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN.”, TODA VEZ QUE MEDIANTE RESOLUCIÓN... SE DECLARÓ LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, TODA VEZ QUE NO EXISTE DOCUMENTO DE NOTIFICACIÓN A LA CONTRALORÍA TODA VEZ QUE NO HA SIDO GENERADO...**

**TERCERO.- QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ENVIÓ EN**

**TIEMPO Y FORMA A ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO, LA CONTESTACIÓN A QUE SE REFIERE LA SOLICITUD NÚMERO 7535 Y POR LO TANTO LA MATERIA DEL PRESENTE RECURSO HA SIDO AGOTADA Y SE DEBE CONSIDERAR SU PRONTA CONCLUSIÓN.**

...”

**SÉPTIMO.-** Por acuerdo de fecha veinticinco de mayo de dos mil once, se tuvo por presentada a la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso recurrida con su oficio marcado con el número RI/INF-JUS/041/11 y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

**OCTAVO.-** Mediante oficio INAIP/SE/ST/1112/2011 en fecha veintisiete de mayo del presente año y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

**NOVENO.-** Por acuerdo de fecha ocho de junio del año en curso, en virtud de que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran sus alegatos y toda vez que el término concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido su derecho; de igual forma, se les dio vista que la Secretaria Ejecutiva emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo referido.

**DÉCIMO.-** Mediante oficio INAIP/SE/ST/1255/2011 en fecha veinticuatro de junio de dos mil once y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

#### **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública es un organismo público autónomo,

especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48 penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**CUARTO.** La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

**QUINTO.** De la exégesis efectuada a la solicitud de información marcada con el número de folio 7535 se advierte que la particular en fecha treinta y uno de marzo del año en curso solicitó a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo dos contenidos de información **1) copia simple del acta administrativa mediante la cual el Jefe de Sector 02 da de o constancia de haber efectuado amonestación verbal a la Profesora Guadalupe Cervera con la firma de la persona amonestada y de los testigos, en caso de haberlos, y 2) copia simple del documento mediante el cual notifica a la Contraloría del incumplimiento de las responsabilidades de la servidora pública.**

Por su parte, mediante resolución número RSJDPUNAIPE: 169/11 de fecha dieciocho de abril de dos mil once, la Unidad de Acceso a la Información Pública

del Poder Ejecutivo puso a disposición del particular la información del contenido 1, y **declaró la inexistencia** del contenido 2.

Inconforme con dicha respuesta, la recurrente interpuso el presente medio de impugnación contra la resolución de fecha dieciocho de abril de dos mil once antes citada, en la cual se ordenó la entrega de *información incompleta*, el cual resultó procedente en términos del artículo 45, fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente establece:

**“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.**

**ESTE RECURSO SE INTERPONDRÁ POR ESCRITO ANTE EL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O POR MEDIO DE LA UNIDAD DE ACCESO DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.**

**EL RECURSO DE INCONFORMIDAD TAMBIÉN PODRÁ SER INTERPUESTO CUANDO:**

**I.- EL SUJETO OBLIGADO SE NIEGUE A EFECTUAR MODIFICACIONES O CORRECCIONES A LOS DATOS PERSONALES; Y**

**II.- EL SOLICITANTE CONSIDERE QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES INCOMPLETA O NO CORRESPONDA A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD.”**

7



Admitido el recurso, se corrió traslado a la autoridad para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso recurrida lo rindió aceptando la existencia del acto reclamado.

Ahora, conviene precisar que del análisis efectuado al ocurso de inconformidad de fecha once de mayo de dos mil once, se advierte que la impetrante manifestó su discordancia con la conducta desplegada por la recurrida respecto al contenido de información marcado con el número **2**, y en adición **manifestó expresamente** que la información relativa al contenido de información número 1, sí le fue entregada por la recurrida y corresponde a la solicitada, de ahí que pueda concluirse que **su deseo no es impugnar respecto a este contenido**; en este sentido, aun cuando la suscrita de conformidad al último párrafo del artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, de oficio debe cumplir con la obligación de garantizar el acceso a la información pública de forma sencilla y expedita, subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos y suplir la queja a favor del recurrente, lo cierto es que en los supuestos en que los recurrentes manifiesten expresamente su renuncia a impugnar el comportamiento de la autoridad con relación a ciertos contenidos, o bien, que señalen expresamente estar conformes con su conducta, se encuentra exenta de acatar dicho mandamiento legal; por lo tanto, toda vez que en la especie se surte la segunda excepción aludida, en el presente asunto exclusivamente se avocará al estudio de los efectos del acto impugnado sobre la información descrita en el dígito **2**.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable al caso concreto, la conducta desplegada por la autoridad y la legalidad de la resolución impugnada.

**SEXTO.** El Código de la Administración Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece lo siguiente:

“...

**ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA**



**ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:**

.....

**VII. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN;**

...”

Por su parte, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán dispone:

“...

**TÍTULO VIII  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
CAPÍTULO ÚNICO  
DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES  
DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**

**ARTÍCULO 125. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:**

**III. DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN PRIMARIA;**

**ARTÍCULO 130. LOS TITULARES DE LAS DIRECCIONES MENCIONADAS EN LAS FRACCIONES I A VII DEL ARTÍCULO 125, TENDRÁN LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES COMUNES:**

**XX. SUPERVISAR, EN TÉRMINOS DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN, QUE LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN RELATIVOS A SU NIVEL O ÁREA PRESTADOS POR LAS ESCUELAS OFICIALES Y PARTICULARES INCORPORADAS AL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL, CUMPLAN CON LAS DISPOSICIONES LEGALES Y LA NORMATIVIDAD APLICABLE Y, EN SU CASO, SOLICITAR LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES QUE PROCEDAN, POR CONDUCTO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE;**

...”

De la normatividad previamente expuesta se desprende:

- Que la Secretaría de Educación es una de las Dependencias que conforman al Poder Ejecutivo, para el estudio, planeación y despacho de los asuntos, en los diversos ramos de la administración pública del Estado.
- El Director de Educación Primaria tiene entre sus facultades **solicitar la imposición de las sanciones** que procedan, por conducto de la unidad administrativa competente.

En consecuencia, se concluye que el **Director de Educación Primaria** es la Unidad Administrativa **competente** en este asunto, toda vez que por sus facultades y atribuciones es la encargada de solicitar la imposición de las sanciones en el caso en que procedan; por lo tanto, pudiera obrar en sus archivos la información solicitada, ya que en caso de haberlo considerado necesario, es la encargada de notificar a la autoridad competente de la imposición de sanciones, es decir, es quien pudiera contar con el documento inherente a la notificación efectuada a la Contraloría de la amonestación verbal que le hiciera el Jefe del Sector 02 a la Profesora Guadalupe Cervera.

**SÉPTIMO.** En el presente apartado se estudiará la conducta desplegada por la autoridad respecto al contenido **2** (*copia simple del documento mediante el cual notifica a la Contraloría del incumplimiento de las responsabilidades de la servidora pública*).

La Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en su resolución de fecha dieciocho de abril de dos mil once, con base en las manifestaciones vertidas por la Dirección de Educación Primaria, declaró la inexistencia de la información relativa al contenido marcado con el número **2**.

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a la figura de inexistencia que la Ley de la materia prevé en el artículo 40 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Ahora bien, si la Unidad de Acceso determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá seguir los lineamientos que prevé el artículo 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán así como la interpretación armónica de los numerales 8, fracción V, 36, 37, fracciones III y V, y 42 de la Ley invocada, toda vez que no existe un procedimiento detallado en la Legislación aplicable para esos fines. Para declarar formalmente la inexistencia de la información la Unidad de Acceso debe cumplir al menos con:

- a) Requerir a la Unidad Administrativa competente.
- b) La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada **motivando** la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular.
- c) La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual niegue el acceso a la información, explicando al particular las razones y motivos por los cuales no existe la misma.
- d) La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución a través de la notificación respectiva.

En el presente asunto, se colige que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo **cumplió** con los preceptos legales previamente citados, pues **1)** requirió a la Dirección de Educación Primaria, que es la Unidad Administrativa competente en la especie, quien a su vez informó a través del oficio número SE/DEP/1549-11 de fecha siete de abril del año en curso, que no cuenta con la información, pues precisó que *no existe el documento de notificación a la Contraloría toda vez que no ha sido generado, en virtud de que no se ha efectuado notificación alguna*; por lo tanto, al no haber tenido verificativo el acto generador siendo la Dirección de Educación Primaria la competente para solicitar la imposición de sanciones, esto es, en caso de haberlo considerado necesario, es la encargada de notificar a la autoridad competente de imposición de sanciones, es inconcuso que al no haberse realizado el acto (notificación) la información requerida es notoriamente inexistente, por lo que resulta innecesario realizar más gestiones para

su localización; asimismo, **2)** emitió resolución debidamente fundada y motivada en fecha dieciocho de abril del año en curso, pues hizo suyas las manifestaciones vertidas por la Unidad Administrativa competente y analizadas previamente, y **3)** notificó a la particular a través del correo electrónico que proporcionó para tales efectos.

En este sentido, ante la **evidente inexistencia** de la información aludida, y con apoyo en el Criterio 10/2004 emitido por el Comité de Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

**“INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN.**

**LOS ARTÍCULOS 46 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y 30, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, DISPONEN QUE CUANDO LOS DOCUMENTOS NO SE ENCUENTREN EN LOS ARCHIVOS DE LA RESPECTIVA UNIDAD ADMINISTRATIVA, SE DEBERÁ REMITIR AL COMITÉ LA SOLICITUD DE ACCESO Y EL OFICIO DONDE SE MANIFIESTE TAL CIRCUNSTANCIA, PARA QUE ÉSTE ANALICE EL CASO Y TOME LAS MEDIDAS PERTINENTES PARA LOCALIZAR EN LA UNIDAD ADMINISTRATIVA CORRESPONDIENTE EL DOCUMENTO SOLICITADO Y, DE NO ENCONTRARLO, EXPIDA UNA RESOLUCIÓN QUE CONFIRME LA INEXISTENCIA DEL MISMO. ELLO NO OBSTA PARA CONCLUIR QUE CUANDO LA REFERIDA UNIDAD SEÑALA, O EL MENCIONADO COMITÉ ADVIERTE QUE EL DOCUMENTO SOLICITADO NO EXISTE EN VIRTUD DE QUE NO TUVO LUGAR EL ACTO CUYA REALIZACIÓN SUPUESTAMENTE SE REFLEJÓ EN AQUÉL,**

**RESULTA INNECESARIO DICTAR ALGUNA MEDIDA PARA LOCALIZAR LA INFORMACIÓN RESPECTIVA, AL EVIDENCIARSE SU INEXISTENCIA.”**

Consecuentemente, **resulta procedente confirmar** la resolución de fecha dieciocho de abril del año dos mil once, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, toda vez que declaró formalmente la inexistencia de la información, justificando que la misma no obra materialmente en los archivos del sujeto obligado.

Por lo antes expuesto y fundado se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **confirma** la resolución de fecha dieciocho de abril de dos mil once, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad a lo señalado en los considerandos SEXTO y SÉPTIMO de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

**TERCERO.** Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día primero de julio de dos mil once. -----

  
HNM/MABV